

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR NUM. 1897/83

México, D. F., a 25 de abril de 1983

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
DEL PAIS:

ASUNTO: Fideicomiso para la Cobertura
de Riesgos Cambiarios (FICOR-
CA).- Reglas de Operación.

El Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), constituido por instrucciones del C. Presidente de la República según Acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de marzo de 1983, tiene por finalidad efectuar operaciones que liberen de riesgos cambiarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo, a través de programas que tiendan a evitar el otorgamiento de subsidios.

El Comité Técnico del FICORCA, en reunión celebrada el 29 de marzo de 1983, aprobó las características fundamentales de los dos primeros programas que administrará el FICORCA, mismas que se encuentran contenidas en las siguientes:

BANCO DE MEXICO

2.

REGLAS DE OPERACION DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS

1. PROGRAMAS

El FICORCA otorgará cobertura de riesgos cambiarios a través de los programas siguientes:

- 1.1 Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos; y
- 1.2 Programa para el Pago de Adeudos Vencidos a Favor de Proveedores del Extranjero.

2. PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDEUDAMIENTOS EXTERNOS.

Las operaciones de este programa quedarán sujetas a lo previsto en las presentes Reglas, así como a lo señalado en el aviso al público que se anexa bajo la letra A.

2.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en la descripción de las características principales de este programa, se entenderá por:

BANCO DE MEXICO

3.

- "Dólares": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente -- disponibles que sean utilizables en -- cualquier tiempo para satisfacer el -- pago en esa moneda, correspondientes a operaciones internacionales.
- "Banco(s)": a las instituciones de crédito del -- país que actúen por cuenta y orden -- del Banco de México como fiduciario -- del FICORCA.
- "Comprador(es)": a las empresas establecidas en el -- país, que adquieran "dólares" de los "Bancos".
- "Adeudo(s)": a los financiamientos denominados en moneda extranjera, pagaderos fuera -- de la República Mexicana, a cargo de los "compradores".
- "Acreedor(es)": a las entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, acreedores de los "adeudos".
- "Crédito(s)": a los que otorguen los "Bancos" a los "compradores" en moneda nacional para pagar el precio de la venta de "dólares" y, en su caso, parte de los intereses del propio "crédito".
- "Préstamo(s)": a los que otorguen los "compradores" al "Banco" en "dólares".
- "Tasa Promedio de Interés": al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se

BANCO DE MEXICO

4.

contraten el primer día hábil bancario del mes en que se causen los intereses del "crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el FICORCA solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos.

"Fecha Valor":

al día 5 de calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma de los contratos referidos en 2.3. A partir de esta "fecha valor" se computarán los plazos y, en su caso, se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en dichos contratos, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario.

2.2 COMPRADORES PARTICIPANTES.

Sólo podrán participar en este programa:

- 2.21. Las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo; y

BANCO DE MEXICO

5.

2.22. Las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos con las características antes mencionadas, contraídos con posterioridad al 20 de diciembre de 1982, hasta por el importe de estos adeudos que se haya destinado, previa autorización del Banco de México, a pagar el principal e intereses vencidos, correspondientes a adeudos en moneda extranjera pagaderos -- fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad a esa fecha, a favor de entidades financieras -- del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros.

2.3 SISTEMAS DE COBERTURA.

El programa comprende cuatro sistemas de cobertura de riesgos cambiarios:

2.31. Sistema número 1. Cobertura del principal de los "adeudos", mediante pago al contado de la cobertura.

Los "compradores" podrán adquirir de los "Bancos", a un precio preestablecido, "dólares" hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal de los "adeudos" a su cargo. El precio de estas operaciones se fijará atendiendo a lo señalado en 2.52.

BANCO DE MEXICO

6.

El "comprador" habrá de efectuar el pago en moneda nacional a su cargo a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la "fecha valor" de la operación respectiva, en tanto que el "Banco" quedará obligado a entregar al "acreedor" en el extranjero los "dólares" objeto de la operación, a partir de la fecha en que concluya el período de gracia para el pago del principal del "adeludo", mediante entregas trimestrales vencidas, iguales y sucesivas.

El modelo de contrato para documentar las operaciones que se realicen de conformidad con este sistema se anexa a esta Circular bajo la letra B.- Contrato 1.

- 2.32. Sistema número 2. Cobertura del principal de los "adeludos", proporcionando a los "compradores" "crédito" en moneda nacional.

Este sistema tiene las mismas características principales que el número 1, pero comprende el otorgamiento al "comprador" de un "crédito" para facilitar su acceso al programa.

Las características principales del "crédito" serán las

BANCO DE MEXICO

7.

siguientes: a) en la "fecha valor" el "comprador" podrá ejercer una cantidad igual al importe del precio de los "dólares" que adquiera del "Banco"; b) la tasa de interés que se aplicará al saldo insoluto del "crédito" será la "tasa promedio de interés"; c) deberá liquidarse mediante pagos mensuales dentro de un plazo igual al del "adeudo" reestructurado; y d) el "comprador" podrá ejercer cantidades adicionales para cubrir parte de los intereses que deba pagar al "Banco", con lo cual si bien el flujo de efectivo a su cargo será creciente, se aligerará la carga del servicio del "crédito" en las primeras etapas de su vigencia.

El modelo de contrato para documentar las operaciones -- que se realicen de conformidad con este sistema se anexa a esta Circular bajo la letra B.- Contrato 2.

2.33. Sistema número 3. Cobertura del principal de los "adeudos" e intereses por vencer, hasta por los límites que más adelante se indican.

El "comprador" podrá adquirir del "Banco", al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor"

BANCO DE MEXICO

8.

de la operación, "dólares" hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal del "adeudo".

El "comprador" habrá de efectuar el pago en moneda nacional a su cargo a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la "fecha valor", no quedando obligado a efectuar ningún pago adicional al "Banco" salvo el indicado en 4.7.

Con los "dólares" así adquiridos, el "comprador" deberá otorgar simultáneamente al "Banco" un "préstamo" pagadero en el extranjero, por un importe igual al de la moneda extranjera adquirida del "Banco" conforme a lo antes indicado.

Dicho "préstamo" se sujetará a lo señalado en 2.4 en cuanto al plazo para su pago y devengará intereses sobre saldos insolutos a cargo del "Banco", pagaderos en el extranjero por trimestres vencidos, calculados a la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses. Esta última tasa la determinará el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado

BANCO DE MEXICO

9.

al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas de Londres, del primer día hábil bancario en esa ciudad de cada trimestre, por 6 bancos líderes en el -- mercado de eurodólares. La tasa de interés así determi-- nada será ajustable trimestralmente y tendrá vigencia a partir del mes del ajuste.

En caso de que el "comprador" desee obtener una cobertu-- ra mayor respecto de los intereses del nuevo "adeudo" a su cargo, podrá elegir cualquiera de las opciones si--- guientes:

2.33.1 Financiamiento de sobretasas.

Aquellos "compradores" que obtengan de su "acreedor" fi-- nanciamiento para cubrir intereses por vencer correspon-- dientes al "adeudo" a su cargo, podrán adquirir del -- "Banco", al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor" de la operación, además de los "dó-- lares" correspondientes al principal del "adeudo", "dó-- lares" hasta por la cantidad que resulte de aplicar al propio "adeudo" los porcentajes que a solicitud de -- los interesados apruebe el FICORCA para los distin--

BANCO DE MEXICO

10.

tos niveles de tasa de interés. Ello en la inteligencia de que el porcentaje máximo susceptible de incorporarse al principal del "adeudo", será igual a la parte de la tasa que sobre la tasa LIBOR cargue el "acreedor", sin exceder de 3 puntos porcentuales.

Los "dólares" que el "comprador" adquiriera en estos términos se considerarán formando parte del principal del "adeudo" y por tanto también deberán otorgarse simultáneamente en "préstamo" al "Banco", sujetándose a todas las reglas contenidas en 2.33.

2.33.2 Pago de sobretasas por el "Banco".

Aquellos "compradores" que deseen recibir por el "préstamo" que otorguen al "Banco" una tasa de interés superior a LIBOR para operaciones a tres meses en "dólares", deberán cubrir al "Banco" un precio superior por los "dólares" que adquieran en los términos del segundo párrafo de 2.33. Este precio se calculará aplicando, al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor" de la operación, los porcentajes que mensualmente dará a conocer el FICORCA a través del sistema banca

BANCO DE MEXICO

11.

rio, para los distintos niveles de sobretasas que podrán obtenerse, en la inteligencia de que el límite máximo será de 2 puntos porcentuales arriba de la mencionada tasa LIBOR.

Los modelos de contrato para documentar las operaciones que se realicen de conformidad con este sistema se anexan a esta Circular bajo la letra B.- Contratos 3 y 4.

- 2.34. Sistema número 4. Cobertura del principal de los "adeudos" e intereses por vencer, hasta por los límites mencionados en 2.33., proporcionando a los "compradores" -- crédito en moneda nacional.

Este sistema tiene las mismas características del sistema 3, pero comprende el otorgamiento al "comprador" de un "crédito" para facilitar su acceso al programa. Este "crédito" tendrá las características señaladas en 2.32.

Los modelos de contrato para documentar las operaciones que se realicen de conformidad con este sistema se anexan a esta Circular bajo la Letra B.- Contratos 5 y 6.

BANCO DE MEXICO

12.

2.4 PLAZOS

En los sistemas referidos en 2.31. y 2.32., será requisito indispensable para que el "comprador" pueda participar en el programa que el "adeudo" a su cargo sea a plazo de 6, 7 u 8 años. Dicho plazo deberá comprender un plazo de gracia para el pago del principal de 3 años, en el caso de los "adeudos" a 6 y 7 años; y de 4 años, tratándose de los "adeudos" a 8 años. Vencido el plazo de gracia deberá iniciarse el pago del principal mediante amortizaciones trimestrales vencidas, iguales y sucesivas.

Tratándose de los sistemas referidos en 2.33. y 2.34., será requisito indispensable que el "adeudo" a cargo del "comprador" sea a plazo de 8 años, con un plazo de gracia para el pago del principal de 4 años, vencido el cual deberá iniciarse el pago del principal mediante amortizaciones trimestrales vencidas, iguales y sucesivas.

2.5 MONTOS Y PRECIOS APLICABLES A LAS VENTAS DE "DOLARES".

2.51. Montos.

2.51.1 El "Banco" venderá "dólares" al "comprador" hasta por -

BANCO DE MEXICO

13.

el monto del principal del "adeudo" a su cargo, tomando en cuenta, en su caso, lo señalado en las constancias - a que se refiere 2.72., sin perjuicio de lo señalado en 2.33.1.

Cuando los datos señalados en las constancias de inscripción no coincidan con los contenidos en la carta certificada o télex contraseñado del "acreedor" referido en 2.73., en virtud de haberse reestructurado el "adeudo" de que se trate o haberse otorgado un nuevo financiamiento conforme se señala en 2.21. o 2.22., o haberse efectuado algún pago por principal, sin que se haya hecho la correspondiente anotación en la constancia respectiva, el "Banco" efectuará las operaciones correspondientes, tomando en cuenta la información proporcionada por el "acreedor". En todo caso, el "comprador" deberá presentar al "Banco" una nueva constancia de inscripción actualizada, tan pronto como sea posible.

- 2.51.2 El principal de los "adeudos" reestructurados podrá comprender intereses ordinarios y moratorios, que se hayan devengado y no pagado a la "fecha valor" correspondiente

BANCO DE MEXICO

14.

al "adeudo" objeto de reestructuración, que el "comprador" no haya podido liquidar al "acreedor" oportunamente por cualquier causa, así como una cantidad equivalente a intereses por vencer en caso de que el "comprador" opte por lo señalado en 2.33.1.

2.52. Precios.

2.52.1 Para las operaciones correspondientes a los sistemas 1 y 2, el FICORCA dará a conocer al "Banco" por anticipado los precios aplicables a cada "fecha valor".

2.52.2 Tratándose de las operaciones correspondientes a los sistemas 3 y 4, el "Banco" venderá al "comprador" los "dólares", al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor" de la respectiva operación, excepto que se esté en el caso previsto en 2.33.2, en el cual el precio se calculará conforme a lo señalado en ese punto.

2.6 SUSTITUCION DEL COMPRADOR Y VALOR DE RESCATE.

La autorización del "acreedor" señalada en las cláusulas -

BANCO DE MEXICO

15.

Quinta, Décima Tercera, Décima y Décima Segunda de los -
contratos referidos en 2.31., 2.32., 2.33. y 2.34., respec-
tivamente, deberá expresarse en los términos del modelo --
que bajo la letra D se anexa a esta Circular.

El "acreedor" deberá ejercer la facultad señalada en las -
cláusulas Décima Cuarta y Décima Tercera de los contratos
referidos en 2.32. y 2.34., respectivamente, en los térmi-
nos del modelo que bajo la letra E se anexa a esta Circu-
lar.

2.7 REQUISITOS PREVIOS PARA PARTICIPAR EN LAS OPERACIONES DE - COBERTURA.

- 2.71. Las empresas establecidas en el país deberán presentar
a la institución de crédito que les corresponda conforme
a lo señalado en 2.77., solicitud escrita en la que ex-
presen su deseo de participar en el programa, respecto -
de un "adeudo" que reúna las características señaladas -
en 2.
- 2.72. Dicha solicitud deberá ir acompañada, según corresponda,
con la copia de la constancia de inscripción del "adeudo"

BANCO DE MEXICO

16.

respectivo en el Registro de Créditos en Divisas a Cargo de Empresas Privadas Establecidas en el País y a favor de Entidades Financieras del Exterior, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o con el original de la constancia de inscripción en el Registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros, expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratándose de "adeudos" a favor de instituciones de crédito mexicanas, no será necesario entregar constancia alguna; sin embargo, dichas instituciones deberán cerciorarse de que se trate de personas físicas o morales que hayan aplicado el importe del "adeudo" respectivo a la realización de actividades empresariales.

- 2.73. Tratándose de "adeudos" a favor de entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, también deberá entregarse a esas instituciones carta certificada o télex contraseñado expedido por el "acreedor" respectivo con una antelación no mayor a 30 días hábiles bancarios, en donde se especifique, en forma clara: a) el principal insoluto del "adeudo"; b) en su caso, los intereses vencidos y no pagados; c) en su caso, la parte de los intereses por vencer, cuyo importe equivalente vaya -

BANCO DE MEXICO

17.

a quedar comprendido en el principal del "adeudo" reestructurado de acuerdo con lo señalado en 2.33.1; y d) la conformidad del "acreedor" en recibir el pago del principal y, en su caso, intereses del "adeudo" en los términos de alguno o algunos de los sistemas antes mencionados. La comunicación citada se deberá presentar de acuerdo al modelo que bajo la letra C se anexa a esta -- Circular.

- 2.74. Las instituciones de crédito deberán recabar de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, según corresponda, un tanto de las constancias mencionadas en 2.72.
- 2.75. La institución de crédito deberá verificar que los datos contenidos en la constancia que reciba del solicitante sean idénticos a los de la constancia que obrará en su poder conforme a 2.74. En caso de que en la constancia figuren anotaciones de que ya se han realizado pagos al exterior por concepto de principal, al amparo de la misma, sólo podrá participarse en el programa por el saldo pendiente de pago.
- 2.76. El "Banco" deberá efectuar en la constancia de inscrip-

BANCO DE MEXICO

18.

ción que corresponda a los "adeudos" de que se trate, - las anotaciones y, en su caso, cancelaciones que se mencionan en los contratos contenidos en el anexo B.

- 2.77. Tratándose de "adeudos" a favor de entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, las solicitudes deberán presentarse a la institución de crédito - que haya recibido o vaya a recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la respectiva constancia.

Sin embargo, en caso de que el "comprador" desee realizar sus operaciones en una institución de crédito distinta a la que haya recibido la constancia respectiva, a solicitud del propio "comprador" dicha institución deberá entregar directamente a la otra institución tal constancia, conservando copia de la misma en los expedientes respectivos.

Cuando el "adeudo" sea a favor de alguna institución de crédito del país, la solicitud deberá presentarse a la institución acreedora.

BANCO DE MEXICO

19.

- 2.78. Cuando a juicio de las instituciones de crédito, las operaciones sometidas a su consideración reúnan las características necesarias para ser objeto de cobertura, procederán a formalizar el contrato respectivo en tres ejemplares, debiendo enviar uno de ellos al FICORCA a más tardar dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a la fecha de suscripción.

En el evento de que el plazo para el pago del "adeudo" sea mayor a los señalados en 2.4. o se esté en el supuesto previsto en 2.33.1, la institución de crédito elaborará un informe sobre las características de la operación y lo enviará al FICORCA para que, en su caso, éste le proporcione el modelo de contrato que deberá utilizarse para documentar la operación de que se trate.

- 2.79. Para facilitar la documentación de las operaciones que se realicen al amparo del presente programa, las instituciones de crédito podrán obtener en las oficinas que el FICORCA tiene establecidas en esta Ciudad de México, mismas que actualmente están ubicadas en Bolívar 15, 7o. piso, los modelos de contrato de los cuatro sistemas -- que comprende este programa, en los cuales ya se habrán

BANCO DE MEXICO

20.

anotado algunos de los datos aplicables a las operaciones que se celebren en el mes respectivo. Dichos formatos estarán redactados conforme a los modelos anexos - a esta Circular bajo la letra B.

2.8 MOVIMIENTOS CONTABLES.

2.81. Tratándose de operaciones de los sistemas 1 y 3, el Banco de México cargará la cuenta en moneda nacional que lleva al "Banco" y abonará la cuenta del FICORCA, por las cantidades correspondientes, en la "fecha valor" - de la operación.

Tratándose de operaciones de los sistemas 2 y 4, el Banco de México cargará y abonará las cuentas mencionadas, por las cantidades correspondientes, en la fecha en que, conforme a lo estipulado en el contrato en que se documente la operación de que se trate, el "comprador" deba realizar algún pago.

En el evento de que el "comprador" no realice el pago correspondiente en la fecha que deba hacerlo, el "Banco" dará aviso por escrito al FICORCA de tal incumplimiento, para que el Banco de México no lleve a cabo o corrija los movimientos contables a que se refiere este punto.

BANCO DE MEXICO

21.

- 2.82. Esas instituciones avisarán al FICORCA, a más tardar a las 14:30 - horas del quinto día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que deban hacer algún pago por cuenta y orden del propio FICORCA, los datos del pago a realizarse, conforme al modelo que está a su disposición en las oficinas citadas en 2.79., con objeto de que se hagan las situaciones de fondos correspondientes.

Esas instituciones quedarán responsabilizadas de no efectuar tales pagos, cuando el "comprador" no esté al corriente en los pagos a su cargo.

2.9 FORMULAS.

Los valores de rescate en pesos y en dólares, el importe de referencia y los pagos por concepto de principal e intereses, referidos en los modelos de contrato anexos a esta Circular bajo la letra B, se calcularán de acuerdo a las fórmulas que se anexan bajo la letra F.

3. PROGRAMA PARA EL PAGO DE ADEUDOS VENCIDOS A FAVOR DE PROVEEDORES DEL - EXTRANJERO.

Las operaciones de este programa quedarán sujetas a lo previsto en las presentes Reglas, así como en lo señalado en el aviso al público que se anexa bajo la letra G.

3.1 DEPOSITANTES.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, - así como las empresas establecidas en el país, que tengan adeudos a su cargo contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de-

BANCO DE MEXICO

22.

nominados en moneda extranjera y pagaderos fuera de la República Mexicana por concepto de principal y, en su caso, intereses derivados de compromisos a favor de proveedores del extranjero, que se encuentren registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.2 CONCERTACION DE LAS OPERACIONES

Esas instituciones concertarán la venta de dólares de los EE.UU.A., a que se refiere este programa, previa verificación de que estén correctos los documentos que el interesado les presente conforme al punto 7 del aviso al público que se contiene en el anexo G.

Dicha venta se hará al tipo de cambio controlado de venta vigente el día de la concertación, entregándose las divisas objeto de la misma el segundo día hábil inmediato siguiente.

3.3 MOVIMIENTOS CONTABLES.

3.31. En la fecha de concertación de las operaciones, esas instituciones deberán informar por escrito al FICORCA el importe total en dólares de los EE.UU.A., a que ascendieron las ventas, para que dos días hábiles después el Banco de México cargue la cuenta en moneda nacional que lleva a esas instituciones y abone la cuenta en mo

BANCO DE MEXICO

23.

neda nacional que le lleva al FICORCA, por las cantidades correspondientes.

Al efecto, deberán abrir en sus libros las cuentas correspondientes para que registren los movimientos relacionados a estas operaciones.

Los reportes a que este punto se refiere deberán presentarlos conforme al modelo que está a su disposición en las oficinas citadas en 2.79.

- 3.32. Esas instituciones avisarán al FICORCA, a más tardar a las 14:30 horas del quinto día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que deban hacer algún pago por cuenta y orden del propio FICORCA, los datos del pago a realizar, conforme al modelo que está a su disposición en las oficinas citadas en 2.79., con objeto de que se hagan las situaciones de fondos correspondientes.

3.4 DOCUMENTACION.

Los dólares de los EE.UU.A., que vendan conforme al presente programa, invariablemente habrán de ser aplicados por el adquirente a la constitución con ustedes de depósitos que deberán quedar documentados en constancias de depósito ajustadas al modelo que se anexa bajo la letra H.

BANCO DE MEXICO

24.

3.5 INTERESES DE LOS DEPOSITOS.

La tasa de interés de los depósitos que reciban dentro de este programa será igual a LIBOR para operaciones a 6 meses, del primer día hábil bancario de marzo y septiembre de cada año, que semestralmente les de a conocer el Banco de México.

3.6 CONSTANCIAS.

Esas instituciones deberán anotar en la constancia de inscripción del registro correspondiente al adeudo que se pretende pagar mediante el programa:

- 3.61. Al efectuar la venta, el monto de la operación en dólares de los EE.UU.A., el tipo de cambio aplicado, el precio de la venta en moneda nacional, así como la mención de haberse realizado la operación conforme al programa de que se trata.
- 3.62. Al llevarse a cabo la transmisión de los derechos del depósito al proveedor extranjero acreedor del adeudo respectivo, la fecha en que esta transmisión se realice.

BANCO DE MEXICO

25.

- 3.63. En su caso, los pagos del adeudo que el deudor haga - conforme a lo señalado en el punto 6 del aviso al público y 3.7 de las presentes Reglas.

En el evento de que no se haga la transmisión de los derechos del depósito al proveedor del extranjero y, por lo - tanto, el mismo se pague al deudor en los términos del punto 5.2 del aviso al público, se cancelarán las anotaciones hechas de acuerdo al presente punto.

En el caso de que un mismo adeudo esté inscrito tanto en el registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como en el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en las constancias de inscripción respectivas - se hayan señalado instituciones de crédito distintas, podrán entregar al deudor cuando éste así lo solicite, la - constancia de inscripción en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debidamente cancelada, para que pueda adjuntarla a la solicitud a que se refiere - el primer párrafo del punto 7 del aviso al público.

3.7 PAGOS POR OTROS MEDIOS AUTORIZADOS.

Tratándose de adeudos respecto de los cuales el deudor

BANCO DE MEXICO

26.

haya constituido depósitos dentro del programa de que se trata, sólo podrán hacerse pagos de los previstos - en el punto 6 del aviso al público, contra entrega del recibo expedido por el titular de la constancia de depósito correspondiente, por el importe de los pagos así efectuados.

En estos casos, deberán reportar al FICORCA, a más tardar el día hábil siguiente, el importe total de los pagos realizados mediante los procedimientos citados en el punto 6 del aviso al público.

3.8 INFORMES.

Esas instituciones deberán enviar al FICORCA un informe consolidado de las operaciones celebradas durante el mes, indicando las fechas de vencimiento de los adeudos relativos y, en su caso, de las transmisiones de las -- constancias de depósito respectivas a los proveedores - del extranjero. Estos informes deberán presentarlos conforme al modelo que se encuentra a su disposición en las oficinas citadas en 2.79.

BANCO DE MEXICO

27.

3.9 OPERACIONES MENORES.

Las operaciones por montos inferiores a mil dólares de los EE.UU.A., deberán realizarse en los términos previstos en el punto 6 de nuestro Télex-Circular 118/82.

4. DISPOSICIONES GENERALES.

4.1 OPERACIONES EN MONEDAS DISTINTAS AL DOLAR.

Las operaciones a que se refiere esta Circular únicamente serán en dólares de los EE.UU.A. Por consiguiente, tratándose de adeudos denominados en otras monedas, los tipos de cambio para calcular la respectiva equivalencia a dólares de los EE.UU.A., serán los que a solicitud de esas instituciones les proporcione la Oficina de Cambios del Banco de México, vigentes en la "fecha valor" de la operación tratándose del programa mencionado en 2. y en la fecha de concertación de la operación en el programa mencionado en 3.

4.2 PARTICIPACION EN DISTINTOS PROGRAMAS.

Las empresas establecidas en el país no podrán participar, respecto de un mismo adeudo, en los programas referidos en 2. y en 3.

BANCO DE MEXICO

28.

Sin embargo, aquellos interesados que deseen cancelar alguna operación realizada al amparo del programa referido en 3., para participar respecto del mismo adeudo en el programa referido en 2., podrán pedir el cambio correspondiente a la institución de crédito respectiva, la que solicitará al FICORCA las instrucciones procedentes.

4.3 PERSONALIDAD.

Las instituciones de crédito deberán asegurarse que las personas que suscriban las solicitudes, contratos y demás documentación relativa a las operaciones a que estas Reglas se refieren, les acrediten debidamente su personalidad.

4.4 EXPEDIENTES.

Esas instituciones abrirán un expediente por cada adeudo respecto del cual se participe en alguno de los programas antes mencionados, el cual se integrará: en su caso, con el ejemplar de la constancia de inscripción del adeudo en poder de la institución; la solicitud del interesado para participar en el programa; las comunicaciones

BANCO DE MEXICO

29.

de la entidad financiera del exterior o del proveedor - extranjero, acreedor del adeudo respectivo; así como - la demás documentación referente a las operaciones celebradas dentro del programa elegido por el interesado.

4.5 CONSTANCIAS.

Las anotaciones y, en su caso, cancelaciones en las constancias de inscripción de los adeudos, que se realicen según lo señalado en 2.76. y 3.6, deberán estar suscritas por funcionarios de esas instituciones con firmas autorizadas, y hacerse tanto en el ejemplar en poder de la institución como en el del interesado. Si la institución no cuenta con su ejemplar, y en tanto no lo reciba, las anotaciones y cancelaciones citadas deberán hacerse en la copia que al efecto les entregue el interesado.

4.6 PAGOS A PROVEEDORES LATINOAMERICANOS.

Los pagos derivados de obligaciones en moneda extranjera a favor de proveedores de Argentina, Brasil, Bolivia, -- Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua, se efectuarán a través de

BANCO DE MEXICO

30.

los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados entre el Banco de México y los bancos centrales de los países mencionados, ajustándose al procedimiento señalado en el Télex-Circular 9/83 del Banco de México.

Consecuentemente, las empresas establecidas en el país con adeudos a favor de proveedores establecidos en dichos países, no podrán participar en el sistema 3 mencionado en 2.33., ni en el programa referido en 3.

4.7 COMISIONES.

Esas instituciones podrán aplicar las comisiones que reciban de los participantes conforme a los puntos 9 y 8 de los avisos al público que aparecen en los anexos A y G, respectivamente, para cubrir sus gastos de operación.

4.8 COMISION MERCANTIL.

Cuando las instituciones de crédito realicen alguna operación conforme a las presentes Reglas, se entenderá que aceptan celebrarla por cuenta y orden del Banco de México, en su carácter de fiduciario del FICORCA, y se obligan a efectuarla ajustándose a todas las disposiciones -

BANCO DE MEXICO

31.

de las presentes Reglas y sus anexos, así como las demás que resulten aplicables.

Atentamente,

BANCO DE MEXICO
Fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de
Riesgos Cambiarios - - -
(FICORCA)

2

ANEXO "B" A LA CIRCULAR 1897/83

INDICE DE LOS MODELOS DE CONTRATO QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA DOCUMENTAR LAS OPERACIONES DEL PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDEUDAMIENTOS EXTERNOS

I. SISTEMA NUMERO 1

Contrato 1.- Cobertura del principal del "adeudo", mediante pago al contado de la cobertura.

II. SISTEMA NUMERO 2

Contrato 2.- Cobertura del principal del "adeudo", proporcionando al "comprador" crédito en moneda nacional.

III. SISTEMA NUMERO 3

Contrato 3.- Cobertura del principal del "adeudo" e intereses por vencer hasta LIBOR mediante pago al contado de la cobertura.

Contrato 4.- Cobertura del principal del "adeudo" e intereses por vencer a LIBOR más hasta dos puntos porcentuales, mediante pago al contado de la cobertura.

IV. SISTEMA NUMERO 4

Contrato 5.- Cobertura del principal del "adeudo" e intereses por vencer hasta LIBOR, proporcionando al "comprador" crédito en moneda nacional.

Contrato 6.- Cobertura del principal del "adeudo" e intereses por vencer a LIBOR más hasta dos puntos porcentuales, proporcionando al "comprador" crédito en moneda nacional.

SISTEMA NUMERO 1

CONTRATO 1

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE --
RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2) , ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DEL
DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES: , AL TENOR DE LAS DEFINICIONES,

D E F I N I C I O N E S

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de Méxi-
co como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambia-
rios;

II. "Comprador": a (2)

;

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se designe de confor-
midad con el párrafo segundo de la Cláusula Tercera;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos --
Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 --

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédi-
to mexicana o proveedor extranjero.

por la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA"; y,

VIII. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de la cantidad en moneda nacional pagada por concepto del precio de los "Dólares" objeto de la venta;

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de

las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dóla-- res" que, en su caso, ya se hayan entregado al "Comprador", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se ha yan hecho dichas entregas, o en su defecto, el tipo de cambio que se ha ya utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

c) A la cantidad que resulte conforme al inciso a), se le restará la determinada conforme a b), para obtener el resultado correspon-- diente.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en que el "Comprador" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Quinta.

La tasa de capitalización aplicable a estos cálculos será la que para el mes de que se trate, resulte menor entre las siguientes: -- a) la equivalente al promedio aritmético de las tasas máximas de inte-- rés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes de que se trate, calculando los intereses respectivos sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos; o b) la equivalente a la tasa de devaluación que tenga el peso mexicano en el mercado contro lado respecto al "Dólar", en el mes respectivo, que a solicitud del -- "FICORCA", determine el Banco de México.

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para -

esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale - las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos.

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se - describe en el anexo de este contrato.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dis-- puesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos -- fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras -- del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa adeudos cuyo venci- - miento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para rees- tructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la
S.H.C.P. o la SECOFIN:-

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":

mismo que incluye, en su caso, intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.-165, del 25 de abril de 1983;

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto de la venta señalada en la Cláusula Primera, para el pago del principal del adeudo referido en ese inciso d).

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la cantidad de - --

"Dólares" (

dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Esta venta se hace a razón de * pesos mexicanos por un "Dólar", por lo que el precio total de la misma es de \$ (

Moneda Nacional), cantidad que el "Comprador" deberá entregar al "Banco" a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor" del presente contrato.

En caso de que el "Comprador" no haga la entrega oportuna de los pesos mexicanos a que se hace mención en el párrafo anterior y en la Cláusula Cuarta, la compraventa de los "Dólares" no surtirá efectos.

SEGUNDA.- El "Banco", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., se obliga a entregar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Tercera, los "Dólares" objeto de la venta a que se refiere la Cláusula Primera mediante ** entregas trimestrales iguales y sucesivas, de "Dólares" cada una, a partir del 5 de

de 19 , fecha en la que se efectuará la primera entrega, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, las -

* Esta cantidad será la que resulte conforme al punto 2.52.1 de la "Circular".

** El número de entregas serán 12 si el adeudo es a 6 años; y 16 entregas a 7 u 8 años.

entregas de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

TERCERA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en la -- Cláusula Segunda, los "Dólares" que el primero adquiere en términos del presente contrato, en pago del principal del adeudo referido en el inciso d) de la Declaración I.

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los -- "Dólares" objeto de la venta materia de este contrato a pagar el principal de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, siempre y cuando las fechas de las amortizaciones por principal del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en la Cláusula Segunda.

Todas las entregas que el "Banco" efectúe ajustándose a lo -- previsto en esta cláusula, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas de la compraventa de los "Dólares" objeto de este contrato, hasta por el importe de las entregas referidas.

CUARTA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a más tardar el -- día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor", por la venta

referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa -- cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de di cho precio.

QUINTA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entre-- que el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del -- "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos in dicados en el párrafo anterior, quedarán extinguidas todas y cada una -- de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cance-- tar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta -- por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme a la Cláusula Segunda.

SEXTA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no entre-- que al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir -- conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles banca-- rios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba rea

lizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones y exigir al "Banco", en cualquier momento, el pago total del saldo insoluto a su favor.

El pago total a que se refiere esta cláusula deberá hacerse -- dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la solicitud del "Acreedor".

SEPTIMA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante -- cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

OCTAVA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

NOVENA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____,
_____, Estados Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los _____
días del mes de _____ de 19____, y su "Fecha Valor" es el día 5 de
de 198____.*

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden del
Banco de México como fiduciario
del Fideicomiso para la Cobertu
ra de Riesgos Cambiarios.

*Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de
firma del contrato.

ANEXO AL CONTRATO 1 - SISTEMA NUMERO 1

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
 A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
 D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
 B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
 E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
 VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
 VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
 Σ : Símbolo para representar la sumatoria.
 π : Símbolo para representar el producto acumulado.
 i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

SISTEMA NUMERO 2

CONTRATO 2

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DEL
BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE --
RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2)
AL TENOR DE LAS DEFINICIONES, DECLARACIONES
Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de -
México como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cam
bentarios;

II. "Comprador": a (2)

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se designe de con-
formidad con el párrafo segundo de la Cláusula Tercera;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos --
Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédi
to mexicana o proveedor extranjero.

la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Crédito": al que otorga el "Banco" al "Comprador", en moneda nacional, para pagar el precio de la venta de "Dólares" y, en su caso, parte de los intereses del propio "Crédito", conforme al presente contrato;

VIII. "Tasa Promedio de Interés": al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes en el que se causen los intereses del "Crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para

esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale -- las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos;

IX. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83, que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito - del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA";

X. "Importe de Referencia": a la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate de acuerdo a lo siguiente:

- Primer mes del contrato: la cantidad que resulte de dividir el monto de la primera disposición del "Crédito" entre el número de mensualidades en que deban pagarse los intereses del mismo de acuerdo a su - plazo máximo, más el resultado de aplicar a esa cantidad la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente a ese mes.

- Meses subsecuentes: el "Importe de Referencia" que corresponda al mes inmediato anterior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes de que se trate.

La fórmula para calcular el "Importe de Referencia" se describe en el anexo de este contrato;

XI. "Valor de Rescate en Dólares": a la cantidad en "Dólares" - que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de los pagos efectuados por concepto de principal e intereses del "Crédito";

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de -

las disposiciones adicionales del "Crédito" que se hayan efectuado;

c) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" que, en su caso, ya se hayan entregado al "Acreedor", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se hayan efectuado dichas entregas, o en su defecto, el tipo de cambio que se haya -- utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

d) A la cantidad que resulte de restar al monto determinado - conforme al inciso a), los correspondientes a b) y c), se le aplicará el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha del cálculo, para obtener el resultado correspondiente. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" so licitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en que el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, o el inciso d) de la Cláusula Décima Cuarta o en su defecto una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales señalado en el primer párrafo de esta última cláusula, según se trate.

La tasa de interés aplicable a estos cálculos será la "Tasa -- Promedio de Interés".

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Dólares" se - describe en el anexo de este contrato; y,

XII. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte de multiplicar el "Valor de Rescate en Dólares", por -

el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha del cálculo. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable. La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

El cálculo de que se trata se hará en la fecha en que el "Comprador" o el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Tercera, o el inciso c) de la Cláusula Décima Cuarta, o la Cláusula Décima Séptima, según se trate.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administrará un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa adeudos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la
S.H.C.P. o la SECOFIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":

, mismo que, en su caso, incluye intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.-165 , de 25 de abril de 1983, autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en -- su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas,

"Dólares" cada una, a partir del 5 de
de 19 , fecha en la que se efectuará la primera entrega, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta - -
cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, -
las entregas de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

TERCERA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al --
"Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en -
la Cláusula Segunda, los "Dólares" que el primero adquiere en términos
del presente contrato, en pago del principal del adeudo referido en el
inciso d) de la Declaración I.

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa
conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los --
"Dólares" objeto de la venta materia de este contrato a pagar el princi-
pal de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la De--
claración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término
haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo
término, siempre y cuando las fechas de las amortizaciones por princi--
pal del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en la Cláusula
Segunda.

Todas las entregas que el "Banco" efectúe, ajustándose a lo --

previsto en esta cláusula, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas de la compraventa de los "Dólares" objeto de este contrato, hasta por el importe de las entregas referidas.

CUARTA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor", por la venta referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho precio.

DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL

QUINTA.- El "Banco" abre al "Comprador" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad a que asciende el precio de la venta señalada en la Cláusula Primera más las cantidades adicionales a que se refiere la Cláusula Séptima. En el importe del "Crédito" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Comprador" al "Banco".

SEXTA.- El "Comprador" ejerce en la "Fecha Valor" el "Crédito" señalado en la cláusula anterior, hasta por la cantidad equivalente al precio de la venta pactada en la Cláusula Primera, e instruye desde ahora al "Banco" para que aplique tal cantidad al pago total del precio de esa venta. En esa virtud, el "Comprador" extiende el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la cantidad citada.

SEPTIMA.- El "Comprador" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la Cláusula Octava, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al -- monto correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

OCTAVA.- Las cantidades ejercidas por el "Comprador" causarán intereses sobre saldos insolutos del "Crédito", a la "Tasa Promedio de -- Interés".

Los intereses serán pagaderos, por mensualidades vencidas a -- partir de la "Fecha Valor", el día 10. calendario de cada mes siguiente - al mes en que se causen. En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato anterior.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el anexo de este contrato.

NOVENA.- El "Comprador" se obliga a pagar al "Banco" el saldo - por principal del "Crédito", a más tardar el día de de 19 , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la "Fecha Valor", cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses que de acuerdo a la Cláusula Octava corresponda pagar por ese mismo mes. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito" y la fórmula para determinar los mismos, se describe en el anexo de este contrato.

DECIMA.- El "Comprador", además de los pagos por principal e intereses del "Crédito", se obliga a pagar mensualmente al "Banco" una comisión de uno al diez millar sobre el importe de esos pagos por principal e intereses correspondiente al mes de que se trate. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito".

DECIMA PRIMERA.- En caso de que el "Comprador" no cubra oportunamente algún pago por principal, intereses o comisión al "Banco", pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la Cláusula Octava, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Crédito", sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

DECIMA SEGUNDA.- El pago de las obligaciones derivadas del "Crédito" se hará en el domicilio del "Banco" señalado en la Cláusula Vigésima Primera, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

DECIMA TERCERA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

DECIMA CUARTA.- En caso de que el "Banco" no reciba los pagos por principal, intereses o comisión en los términos de las cláusulas Octava, Novena o Décima, correspondientes a tres mensualidades sucesivas, el "Banco" ya no recibirá pago alguno del "Comprador" y aquél, mediante carta certificada o télex contraseñado, dará aviso al "Acreedor" para que éste, dentro de los treinta días hábiles* siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija mediante carta certificada o télex contraseñado** enviado al "Banco", entre alguna de las opciones siguientes:

a) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquellos por vencer, se continúen efectuando por el propio "Acreedor", en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetir contra el "Comprador" los pagos que efectúe a nombre y por cuenta del "Comprador".

En caso de que el "Acreedor" elija esta opción, quedará obligado a efectuar todos y cada uno de los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, adquiriendo respecto de los

* Se tomarán como días hábiles para este efecto los del lugar de entrega de los "Dólares" objeto de la compraventa.

** Esta carta o télex deberá ajustarse al modelo que aparece en el anexo de este contrato.

pagos que efectúe ajustándose a esta estipulación, los derechos que corresponden al "Banco" por concepto del "Crédito";

b) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquellos por vencer, se continúen efectuando por el tercero que al efecto señale el "Acreedor";

c) Que el "Banco" entregue al "Comprador", o a la persona que éste último designe, el "Valor de Rescate en Pesos", previa autorización por escrito del "FICORCA"; o,

d) Que el "Banco" entregue al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el "Valor de Rescate en Dólares" en las fechas por vencer a que se refiere la Cláusula Segunda, mediante entregas trimestrales de igual monto, pudiendo ser la última por cantidad distinta, para efectos de ajuste.

A partir de la fecha en la que el "Banco" reciba la notificación formal de que el "Acreedor" eligió la opción referida en este inciso d), o una vez trans-

currido el plazo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones referidas, lo que ocurra - primero, el "Banco" pagará al "Acreedor" intereses sobre el saldo insoluto del "Valor de Rescate en - Dólares", a la tasa anual, ajustable trimestralmente, equivalente al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor de un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds Bank International, Ltd. y Societé Generale.* La tasa de interés así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses que cubra el "Banco" al "Acreedor" conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior serán -- calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimes-

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

tre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva -- York, Nueva York, EE.UU.A.

En caso de que los bancos antes mencionados determinen que por razones que afecten el mercado interban cario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables para determinar LIBOR; o - - bien, se vieran imposibilitados para cotizarla; o - que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, - - LIBOR no sea determinable; o su determinación no refleje el costo del dinero en el mercado, la tasa de interés que deberá pagar el "Banco" al "Acreedor", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto -- del "Valor de Rescate en Dólares" será la que en su caso determinen el "Acreedor" y el "FICORCA", dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, contados a partir del día - en que no fue posible determinar LIBOR, considerando el costo de los recursos representativo en el -- mercado de tales operaciones. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del período en que no fuere posible determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior

sin que se haya determinado la tasa de interés, la tasa aplicable será la equivalente al promedio de la tasa preferente o prima (Prime Rate) públicamente -- anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., - -- Morgan Guaranty Trust, Co., Bank of America, N.T. & S.A., Crocker National Bank, N.A. y Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente o prima (Prime Rate) vigente el día en que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta última tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Rate) antes mencionadas, y se lo hará saber - al "Banco", siendo aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

Todos los pagos de interés en "Dólares" antes mencionados, serán realizados por el "Banco" al "Acreedor" sin ningún descuento o compensación, libres y a salvo de cualquier deducción a cuenta de cualquier contribución de carácter fiscal, presente o futura, impuesta por cualquier autoridad federal, estatal o municipal de los Estados Unidos Mexicanos.

Transcurrido el plazo mencionado en el primer párrafo de esta cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones citadas, se entenderá que ha elegido la señalada en el inciso d) inmediato anterior.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con la cláusula anterior o el "Acreedor" elija la opción señalada en el inciso c) o d) de esta cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de la misma, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) - de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme al presente contrato.

DECIMA QUINTA.- Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Acreedor" en los términos previstos al efecto en la Cláusula Décima Cuarta, opte por lo señalado en el inciso c) o d) - de esa misma cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo - señalado en el primer párrafo de tal cláusula:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato, excepción hecha de las previstas en los mencionados incisos c) o d) de la Cláusula Décima Cuarta, según corresponda.

DECIMA SEXTA.- El "Comprador" podrá pagar por anticipado, to tal o parcialmente, el "Crédito". Para la procedencia de pagos anticipados parciales, previamente el "Banco" y el "Comprador" habrán de conve nir el ajuste correspondiente al importe y número de los pagos mensua-- les del "Crédito".

El pago anticipado del "Crédito" total o parcial no implicará modificación al calendario de entregas de los "Dólares".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEPTIMA.- Cuando por causas imputables al "Banco", este no entregue al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones.

En este evento el "Banco" quedará obligado, a elección del - - "Acreedor":

a) A entregar al propio "Acreedor" o a la persona que esté último designe, el "Valor de Rescate en Pesos"; o

b) A entregar al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU. A., el "Valor de Rescate en Dólares".

El pago a que se refiere esta cláusula deberá hacerse dentro - de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la elección del "Acreedor".

Las partes convienen desde ahora en que quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" y del "Banco" derivadas de este contrato, en caso de que se presente el supuesto y se haga el pago a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el "Acreedor" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" o el "Valor de Rescate en Dólares" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor".

DECIMA OCTAVA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

DECIMA NOVENA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

VIGESIMA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

VIGESIMA PRIMERA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal,

Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____, Estados Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los días del mes de _____ de 198 , y su "Fecha Valor" es el día 5 del mes de _____ de 19 .*

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden del Banco de México como fideuciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios.

* Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del contrato.

ANEXO AL CONTRATO 2 - SISTEMA NUMERO 2

FORMULAS RELATIVAS AL CREDITO EN M.N.

Definiciones

- P_t : "Importe de Referencia" a pagar en el mes t .
- V_0 : Primera disposición del "Crédito".
- V_t : Saldo insoluto del "Crédito" en el mes t .
- n : Número de mensualidades.
- r_t : "Tasa Promedio de Interés" aplicable en el mes t , según se define en los contratos respectivos.
- I_t : Intereses sobre saldos insolutos del crédito, devengados en el mes t .
- A_t : Cuando el "Importe de Referencia" es menor a los "Intereses", A_t es la cantidad adicional del crédito ejercida en el mes t . En caso contrario, A_t es la amortización del principal del "Crédito" efectuada en el mes t .
- π : Símbolo para representar el producto acumulado.
- t, j : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos; $t=1, j=1$ en el mes en el cual se hace el primer desembolso por concepto del "Crédito", y así sucesivamente.

Fórmulas

$$P_t = \left(\frac{V_0}{n} \right) \prod_{j=1}^t (1+r_j)$$

$$I_t = r_t V_t$$

$$A_t = P_t - I_t$$

$$V_t = V_{t-1} - A_t$$

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
- A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
- D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
- B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
- E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
- VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
- VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
- Σ : Símbolo para representar la sumatoria.
- π : Símbolo para representar el producto acumulado.
- i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASEÑADO
 QUE EL "ACREEDOR" DEBERA DIRIGIR A LA INSTITUCION DE
 CREDITO SEÑALANDO LA OPCION QUE ELIJA EN CASO DE IN-
 CUMPLIMIENTO DEL "COMPRADOR".

 (Ciudad y fecha de expedición)

 (Nombre y domicilio del "Banco)

Nos referimos a su aviso de fecha de de 19 ,
 recibido por nosotros el día de de 19 , en el que nos informan
 que, en relación al contrato 2 del sistema número 2, de "Fecha Valor" 5 de
 de 198 , celebrado por la empresa

_____ y esa insti-
 tución de crédito actuando por cuenta y orden del Banco de México como fi-
 duciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, dicha -
 empresa se encuentra en el supuesto de la Cláusula Décima Cuarta del refe-
 rido contrato.

Sobre el particular, y de conformidad a dicha cláusula, les -
 comunicamos que hemos elegido la opción señalada en el inciso , mismo
 que establece: "_____".

A t e n t a m e n t e ,

 Nombre del "Acreedor"

SISTEMA NUMERO 3

CONTRATO 3

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE -
RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2)
AL TENOR DE LAS DEFINICIO--
NES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de Mé-
xico como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cam-
biarios;

II. "Comprador": a (2)

;

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se desig-
ne de conformidad con el párrafo segundo de la Cláusula Octava;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos -
Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 -

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédi-
to mexicana o proveedor extranjero.

por la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta -- "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses -- correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados - Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Préstamo": al que otorga el "Comprador" al "Banco" en "Dólares", y que se instrumenta en el presente contrato;

VIII. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA"; y,

IX. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de la cantidad en moneda nacional pagada por concepto del precio de los "Dóla

res" objeto de la venta;

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" ya pagados al "Comprador" por principal e intereses del "Préstamo", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en -- que se hayan hecho dichos pagos, o en su defecto, el tipo de cambio que se haya utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

c) A la cantidad que resulte conforme al inciso a), se le restará la determinada conforme a b), para obtener el resultado correspondiente.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en que el "Comprador" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima.

La tasa de capitalización aplicable a estos cálculos será la que para el mes de que se trate, resulte menor entre las siguientes: - a) la equivalente al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes de que se trate; o b) la equivalente a la tasa de devaluación que tenga el peso mexicano en el mercado controlado respecto al "Dólar", en el mes respectivo, que a solicitud del "FICORCA", determine el Banco de México.

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos.

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa adeudos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la

S.H.C.P. o la SECOFIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":
mismo que incluye, en su caso, intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.-165, del 25 de abril de 1983, autori-

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

zó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal e intereses del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto del principal e intereses del "Préstamo" señalado en la Cláusula Cuarta, para el pago del adeudo referido en ese inciso d), por principal e intereses que se devenguen a partir de la "Fecha Valor" de este contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

DE LA COMPRAVENTA DE DIVISAS

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la cantidad de ---
"Dólares" (
dólares moneda de curso legal de los
Estados Unidos de América). Esta venta se hace al tipo de cambio con-
trolado de venta vigente en la "Fecha Valor", que es de pe-
sos mexicanos por un "Dólar", por lo que el precio total de la misma -
es de \$ (
Moneda Nacional), cantidad que el "Comprador" -
deberá entregar al "Banco" a más tardar el día hábil bancario inmediato
anterior a la "Fecha Valor" del presente contrato.

En caso de que el "Comprador" no haga la entrega oportuna de
los pesos mexicanos a que se hace mención en el párrafo anterior y en
la Cláusula Tercera, la compraventa de los "Dólares" no surtirá efectos.

SEGUNDA.- El "Comprador" recibirá en la "Fecha Valor" y a su
entera conformidad los "Dólares" objeto de la venta referida en la - -
cláusula anterior, mediante la aplicación de éstos al otorgamiento del
"Préstamo".

TERCERA.- El "Comprador" pagará al "Banco" a más tardar el -
día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor", por la venta
referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa -

cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho precio.

DEL PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA

CUARTA.- El "Comprador" otorga al "Banco" un préstamo en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por la cantidad a que asciende el monto de las divisas objeto de la venta señalada en la Cláusula Primera. En el importe del "Préstamo" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Banco" al "Comprador".

QUINTA.- El "Comprador" entrega al "Banco" el importe total del "Préstamo", mediante la aplicación a dicha entrega de los "Dólares" que el "Comprador" tiene derecho a recibir conforme a la Cláusula Segunda.

El "Banco" se dará por recibido en la "Fecha Valor" y a su entera conformidad del importe antes citado.

SEXTA.- El "Préstamo" causará intereses sobre saldos insolutos, a la tasa anual, ajustable trimestralmente, equivalente al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor a un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de --

Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds Bank International, Ltd. y Societé Generale.* La tasa de interés así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del -- ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A.

En el caso de que los bancos mencionados en el primer párrafo de esta cláusula determinen que por razones que afecten el mercado interbancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizarla; o que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea determinable; o su determinación no refleje el costo del dinero en el mercado; la tasa de interés que deberá pagar el "Banco", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto del "Préstamo" será la que en su caso determinen el "Acreedor" y el "FICORCA", dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, contados a partir del día en que no fue posible determinar LIBOR, considerando el costo de los recursos representativo en el mercado de tales operaciones. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del período en que no fuere posible

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin -- que se haya determinado la tasa de interés, la tasa aplicable será la equivalente al promedio de la tasa preferente o prima (Prime Rate) públicamente anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., Morgan Guaranty Trust, Co., Bank of America, N.T. & S.A., Crocker National Bank, N.A. y Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente o prima -- (Prime Rate) vigente el día en que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta última tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Rate) antes mencionadas, y se lo hará saber al "Banco", siendo aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

SEPTIMA.- El "Banco", a través de situaciones de "Dólares" - inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., se obliga a pagar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Octava, el saldo insoluto por principal del "Préstamo", a más tardar el día 5 de de 19 , mediante 16 amortizaciones trimestrales iguales y sucesivas, de "Dólares" cada una, - a partir del 5 de de 19 , fecha en que se efectuará el primer pago, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere la cláusula anterior y la presente, sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero; los pagos de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

OCTAVA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en las cláusulas Séptima y Sexta, los "Dólares" que el primero debe recibir del segundo en pago del principal e intereses del "Préstamo".

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los "Dólares" objeto del pago por principal e intereses del "Préstamo", a pagar el principal e intereses de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, siempre y cuando las fechas de los pagos por principal e intereses del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en las cláusulas Séptima y Sexta, respectivamente.

Todos los pagos que el "Banco" efectúe ajustándose a lo previsto en esta cláusula y en la siguiente, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas del "Préstamo" hasta por el importe de los pagos referidos.

NOVENA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no liquide oportunamente algún pago por principal o intereses del "Préstamo", pagará al "Comprador" en adición a los intereses previstos en la Cláusula Sexta, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Préstamo", sobre el saldo insóluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco", para que entregue al "Acreedor" los "Dólares" que el primero, en su caso, debe recibir del segundo en pago de los intereses moratorios del "Préstamo".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de -- que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior, quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme a las cláusulas Sexta y Séptima.

DECIMA PRIMERA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no entregue al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles ban-

carios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones y exigir al "Banco", en cualquier momento, el pago total del saldo insóluto a su favor y, en su caso, de los accesorios vencidos y no pagados.

El pago total a que se refiere esta cláusula deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la solicitud del "Acreedor".

DECIMA SEGUNDA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

DECIMA TERCERA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

DECIMA CUARTA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

ANEXO AL CONTRATO 3 - SISTEMA NUMERO 3

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
 A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
 D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
 B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
 E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
 VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
 VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
 Σ : Símbolo para representar la sumatoria.
 π : Símbolo para representar el producto acumulado.
 i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASEÑADO
QUE EL "COMPRADOR" DEBERA OBTENER DEL "ACREEDOR",
PARA QUE SE LE ENTREGUE AL PRIMERO EL "VALOR DE
RESCATE EN PESOS".

(Lugar y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

En relación a lo previsto en la Cláusula Décima del contrato 3 del sistema número 3, celebrado el día de de 19 , dentro del "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos", entre esa institución de crédito actuando por cuenta y orden del Banco de México en su carácter de fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, y la empresa , comunicamos a ustedes nuestra autorización y conformidad para que dicha empresa reciba el "Valor de Rescate en Pesos" previsto en la cláusula citada.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre del "Acreedor")

SISTEMA NUMERO 3

CONTRATO 4.

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
, ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DEL
BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE --
RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2)
, AL TENOR DE LAS DEFINICIONES, DECLARACIONES
Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

D E F I N I C I O N E S

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de Mé-
xico como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambia-
rios;

II. "Comprador": a (2)

;

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se designe de conformi-
dad con el párrafo segundo de la Cláusula Octava;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cam-
biarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por --

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédi-
to mexicana o proveedor extranjero.

la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Crédito": al que otorga el "Banco" al "Comprador", en moneda nacional, para pagar el precio de la venta de "Dólares" y, en su caso, parte de los intereses del propio "Crédito", conforme al presente contrato;

VIII. "Préstamo": al que otorga el "Comprador" al "Banco" en "Dólares", y que se instrumenta en este contrato;

IX. "Tasa Promedio de Interés": al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario -

SISTEMA NUMERO 4

CONTRATO 5.

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
CO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS
CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2) , ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DEL BAN
RACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES: , AL TENOR DE LAS DEFINICIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de - -
México como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cam--
biarios;

II. "Comprador": a (2)

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se designe de conformi
dad con el párrafo segundo de la Cláusula Vigésima;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos -
Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédito mexicana o proveedor extranjero.

La Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Préstamo": al que otorga el "Comprado" al "Banco" en "Dólares", y que se instrumenta en el presente contrato;

VIII. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA"; y,

IX. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de la cantidad en moneda nacional pagada por concepto del precio de los "Dólares" objeto de la venta;

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" ya pagados al "Comprador" por principal e intereses del "Préstamo", - - aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas - en que se hayan hecho dichos pagos, o en su defecto, el tipo de cambio que se haya utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

c) A la cantidad que resulte conforme al inciso a), se le restará la determinada conforme a b), para obtener el resultado correspondiente.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará a la fecha en que el "Comprador" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima.

La tasa de capitalización aplicable a estos cálculos será la que para el mes de que se trate, resulte menor entre las siguientes: - a) la equivalente al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes de que se trate; o b) la equivalente a la tasa de devaluación que tenga el peso - mexicano en el mercado controlado respecto al "Dólar", en el mes respectivo, que a solicitud del "FICORCA", determine el Banco de México.

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale -

Las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos.

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa adeudos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo que de cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la
S.H.C.P. o la SECOFIN:

Monto por principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":

, mismo que incluye, en su caso, intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.-165 , de 25 de abril de 1983, -

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal e intereses del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto del principal e intereses del "Préstamo" señalado en la Cláusula Cuarta, para el pago del adeudo referido en ese inciso d), por principal e intereses que se devenguen a partir de la "Fecha Valor" de este contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otórgan las siguientes

referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa -- cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de di cho precio.

DEL PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA

CUARTA.- El "Comprador" otorga al "Banco" un préstamo en dóla res moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por la canti dad a que asciende el monto de las divisas objeto de la venta señalada en la Cláusula Primera. En el importe del "Préstamo" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Banco" al "Compra-- dor".

QUINTA.- El "Comprador" entrega al "Banco" el importe total - del "Préstamo", mediante la aplicación a dicha entrega de los "Dólares" que el "Comprador" tiene derecho a recibir conforme a la Cláusula Segun da.

El "Banco" se dará por recibido en la "Fecha Valor" y a su - entera conformidad del importe antes citado.

SEXTA.- El "Préstamo" causará intereses sobre saldos insolu- tos a la tasa anual, ajustable trimestralmente, que resulte de sumar* - puntos porcentuales al promedio de la tasa anual ofrecida en el

* Estos puntos porcentuales no podrán exceder de dos y serán los que re sulten conforme a 2.33.2 de la "Circular".

mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor a un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds Bank International, Ltd., y Societé Generale.* La tasa de interés así ajustada -- tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes -- mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A.

En el caso de que los bancos mencionados en el primer párrafo de esta cláusula determinen que por razones que afecten el mercado interbancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizarla; o que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea determinable; o su determinación no refleje el costo del dinero en el mercado, la tasa de interés que deberá pagar el "Banco", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto del "Préstamo" será la que en su caso determinen el

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

primer pago, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere la cláusula anterior y la presente, sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, los pagos de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

OCTAVA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en las cláusulas Séptima y Sexta, los "Dólares" que el primero debe recibir - del segundo en pago del principal e intereses del "Préstamo".

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los "Dólares" objeto del pago por principal e intereses del "Préstamo", a pagar el principal e intereses de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, siempre y cuando las fechas de los pagos por principal e intereses del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en las cláusulas Séptima y Sexta respectivamente.

Todos los pagos que el "Banco" efectúe ajustándose a lo previsto en esta cláusula y en la siguiente, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas del "Préstamo" hasta por el importe de los pagos referidos.

NOVENA.- Cuando por causas imputables al "Banco", este no liquide oportunamente algún pago por principal o intereses del "Préstamo", pagará al "Comprador" en adición a los intereses previstos en la Cláusula Sexta, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Préstamo", sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco", para que entregue al "Acreedor" los "Dólares" que el primero, en su caso, debe recibir del segundo en pago de los intereses moratorios del "Préstamo."

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior, quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en

Pesos" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme a las cláusulas Sexta y Séptima.

DECIMA PRIMERA.- Cuando por causas imputables al "Banco", este no entregue al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones y exigir al "Banco", en cualquier momento, el pago total del saldo insoluto a su favor y, en su caso, de los accesorios vencidos y no pagados.

El pago total a que se refiere esta cláusula deberá hacerse -- dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la solicitud del "Acreedor".

DECIMA SEGUNDA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

DECIMA TERCERA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

ANEXO AL CONTRATO 4 - SISTEMA NUMERO 3

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
 A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
 D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
 B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
 E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
 VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
 VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
 Σ : Símbolo para representar la sumatoria.
 π : Símbolo para representar el producto acumulado.
 i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

DECIMA CUARTA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____, Estados Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los _____ días del mes de _____ de 19____, y su "Fecha Valor" es el día 5 del mes _____ de 19____.*

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios.

*Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del contrato.

ANEXO AL CONTRATO 5 - SISTEMA NUMERO 4

FORMULAS RELATIVAS AL CREDITO EN M.N.

Definiciones

- P_t : "Importe de Referencia" a pagar en el mes t .
- V_0 : Primera disposición del "Crédito".
- V_t : Saldo insoluto del "Crédito" en el mes t .
- n : Número de mensualidades.
- r_t : "Tasa Promedio de Interés" aplicable en el mes t , según se define en los contratos respectivos.
- I_t : Intereses sobre saldos insolutos del crédito, devengados en el mes t .
- A_t : Cuando el "Importe de Referencia" es menor a los "Intereses", A_t es la cantidad adicional del crédito ejercida en el mes t . En caso contrario, A_t es la amortización del principal del "Crédito" efectuada en el mes t .
- π : Símbolo para representar el producto acumulado.
- t, j : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos; $t=1, j=1$ en el mes en el cual se hace el primer desembolso por concepto del "Crédito", y así sucesivamente.

Fórmulas

$$P_t = \left(\frac{V_0}{n} \right) \prod_{j=1}^t (1+r_j)$$

$$I_t = r_t V_t$$

$$A_t = P_t - I_t$$

$$V_t = V_{t-1} - A_t$$

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
 A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
 D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
 B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
 E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
 VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
 VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
 Σ : Símbolo para representar la sumatoria.
 π : Símbolo para representar el producto acumulado.
 i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASEÑADO
 QUE EL "ACREEDOR" DEBERA DIRIGIR A LA INSTITUCION DE
 CREDITO SEÑALANDO LA OPCION QUE ELIJA EN CASO DE IN-
 CUMPLIMIENTO DEL "COMPRADOR".

 (Ciudad y fecha de expedición)

 (Nombre y domicilio del "Banco")

Nos referimos a su aviso de fecha de _____ de 19 _____, recibido por nosotros el día _____ de _____ de 19 _____, en el que nos informan que, en relación al contrato 5 del sistema número 4, de "Fecha Valor" 5 de _____ de 198 _____, celebrado por la empresa

_____ y esa institución de crédito actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riegos Cambiarios, dicha empresa se encuentra en el supuesto de la Cláusula Décima Tercera del referido contrato.

Sobre el particular, y de conformidad a dicha cláusula, les comunicamos que hemos elegido la opción señalada en el inciso _____, mismo que establece: "

A t e n t a m e n t e ,

 Nombre del "Acreedor"

del mes en el que se causen los intereses del "Crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos;

X. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA";

XI. "Importe de Referencia": a la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate de acuerdo a lo siguiente:

- Primer mes del contrato: la cantidad que resulte de dividir el monto de la primera disposición del "Crédito" entre el número de mensualidades en que deban pagarse los intereses del mismo de acuerdo a su plazo máximo, más el resultado de aplicar a esa cantidad la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente a ese mes.

- Meses subsecuentes: el "Importe de Referencia" que corresponda al mes inmediato anterior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes de que se trate.

La fórmula para calcular el "Importe de Referencia" se describe en el anexo de este contrato;

XII. "Valor de Rescate en Dólares": a la cantidad en "Dólares" que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de los pagos efectuados por concepto de principal e intereses del "Crédito";

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las disposiciones adicionales del "Crédito" que se hayan efectuado;

c) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" ya pagados al "Comprador" por principal e intereses del "Préstamo", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se hayan hecho dichos pagos, o en su defecto, el tipo de cambio que se ha ya utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

d) A la cantidad que resulte de restar al monto determinado - conforme al inciso a), los correspondientes a b) y c), se le aplicará el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha de cálculo, para obtener el resultado correspondiente. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en que el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Vigésima Segunda, o el inciso d) de la Cláusula Décima Tercera o en su defecto una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales señalado en el primer párrafo de esta última cláusula, según se trate.

La tasa de interés aplicable a estos cálculos será la "Tasa Promedio de Interés".

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Dólares" se describe en el anexo de este contrato; y,

XIII. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda na-

cional que resulte de multiplicar el "Valor de Rescate en Dólares", por el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha de cálculo. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable. La fórmula para determinar el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

El cálculo de que se trata se hará en la fecha en que el "Comprador" o el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Segunda, o el inciso c) de la Cláusula Décima Tercera, o la Cláusula Vigésima Segunda, según se trate.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa adeudos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la

S.H.C.P. o la SECOFIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":

, mismo que, en su caso, incluye intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.- 165, del 25 de abril de 1983, autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal e intereses del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta -

por el monto del principal e intereses del "Préstamo" señalado en la Cláusula Décima Sexta, para el pago del adeudo referido en ese inciso d), por principal e intereses que se devenguen a partir de la "Fecha Valor" de este contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

DE LA COMPRAVENTA DE DIVISAS

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la cantidad de -----
 "Dólares" (
 dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Esta venta se hace al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "Fecha Valor", que es de pesos mexicanos por un "Dólar", por lo que el precio total de la misma es de -----
 \$ (Moneda Nacional), cantidad que el "Comprador" -
 deberá entregar al "Banco" conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta.

SEGUNDA.- El "Comprador" recibirá en la "Fecha Valor" y a su entera conformidad los "Dólares" objeto de la venta referida en la cláusula anterior, mediante la aplicación de éstos al otorgamiento del "Préstamo".

TERCERA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a más tardar el ---

día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor", por la venta referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho precio.

DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL

CUARTA.- El "Banco" abre al "Comprador" un crédito en moneda -- nacional hasta por la cantidad a que asciende el precio de la venta señalada en la Cláusula Primera más las cantidades adicionales a que se refiere - la Cláusula Sexta. En el importe del "Crédito" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Comprador" al "Banco".

QUINTA.- El "Comprador" ejerce en la "Fecha Valor" el "Crédito" señalado en la cláusula anterior, hasta por la cantidad equivalente al precio de la venta pactada en la Cláusula Primera, e instruye desde ahora al "Banco" para que aplique tal cantidad al pago total del precio de esa venta. En esa virtud, el "Comprador" extiende el recibo más amplio y eficaz - que en derecho proceda por la cantidad citada.

SEXTA.- El "Comprador" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la Cláusula - Séptima, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

SEPTIMA.- Las cantidades ejercidas por el "Comprador" causarán intereses sobre saldos insolutos del "Crédito", a la "Tasa Promedio de Interés".

Los intereses serán pagaderos, por mensualidades vencidas a partir de la "Fecha Valor", el día 10. calendario de cada mes siguiente al mes en que se causen. En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato anterior.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el anexo de este contrato.

OCTAVA.- El "Comprador" se obliga a pagar al "Banco" el saldo por principal del "Crédito", a más tardar el día de de 19 , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la "Fecha Valor", cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses del "Crédito" que de acuerdo a la Cláusula Séptima corresponda pagar por ese mismo mes. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito" y la fórmula para determinar los mismos se describe en el anexo de este contrato.

NOVENA.- El "Comprador", además de los pagos por principal e intereses del "Crédito", se obliga a pagar mensualmente al "Banco" una

comisión de uno al diez millar sobre el importe de esos pagos por principal e intereses correspondiente al mes de que se trate. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito".

DECIMA.- En caso de que el "Comprador" no cubra oportunamente algún pago por principal, intereses o comisión al "Banco", pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la Cláusula Séptima, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Crédito", sobre el saldo insoluto del mismo, - que se causarán mientras dure la mora.

DECIMA PRIMERA.- El pago de las obligaciones derivadas del "Crédito" se hará en el domicilio del "Banco" señalado en la Cláusula Vigésima Sexta, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

DECIMA SEGUNDA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

DECIMA TERCERA.- En caso de que el "Banco" no reciba los pagos por principal, intereses o comisión en los términos de las cláusulas Séptima, Octava o Novena, correspondientes a tres mensualidades sucesivas, el "Banco" ya no recibirá pago alguno del "Comprador" y aquél, mediante carta certificada o télex contraseñado, dará aviso al "Acreedor" para que éste, dentro de los treinta días hábiles* siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija mediante carta certificada o télex contraseñado** - enviado al "Banco", entre alguna de las opciones siguientes:

a) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen efectuando por el propio "Acreedor", en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetir contra el "Comprador" los pagos que efectúe a nombre y por

* Se tomarán como días hábiles para este efecto los del lugar de pago de los "Dólares" objeto del "Préstamo".

** Esta carta o télex deberá ajustarse al modelo que aparece en el anexo - de este contrato.

cuenta del "Comprador".

En caso de que el "Acreedor" elija esta opción, quedará obligado a efectuar todos y cada uno de los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos como aquéllos por vencer, adquiriendo respecto de los pagos que efectúe ajustándose a esta estipulación, los derechos que corresponden al "Banco" por concepto del "Crédito";

b) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen efectuando por el tercero que al efecto señale el "Acreedor";

c) Que el "Banco" entregue al "Comprador", o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos", previa autorización por escrito del "FICORCA"; o,

d) Que el "Banco" entregue al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el "Valor de Rescate en Dólares" en las fechas por vencer a que se refiere la Cláusula Décima Novena, mediante entregas trimestrales de igual monto, pudiendo ser la última por cantidad distinta, para efectos de ajuste.

A partir de la fecha en la que el "Banco" reciba la notificación formal de que el "Acreedor" eligió la opción referida en -

este inciso d), o una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones referidas, lo que ocurra primero, - el "Banco" pagará al "Acreedor" intereses sobre el saldo insoluto del "Valor de Rescate en Dólares", en los términos de la Cláusula Décima Octava.

Los intereses que conforme al párrafo anterior pague el "Banco" al "Acreedor", serán realizados sin ningún descuento o compensación, libres y a salvo de cualquier deducción a cuenta de cualquier contribución de carácter fiscal, presente o futura, impuesta por cualquier autoridad federal, estatal o municipal de los Estados Unidos Mexicanos.

Transcurrido el plazo mencionado en el primer párrafo de esta cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones citadas, se entenderá que ha elegido la señalada en el inciso d) inmediato anterior.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con la cláusula anterior o el "Acreedor" elija la opción señalada en el inciso c) o d) de esta cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de la misma, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme al presente contrato.

DECIMA CUARTA.- Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Acreedor" en los términos previstos al efecto en la Cláusula Décima Tercera, opte por lo señalado en el inciso c) o d) de esa misma cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de tal cláusula:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato, excepción hecha de las previstas en los mencionados incisos c) o d) de la Cláusula Décima Tercera, según corresponda.

DECIMA QUINTA.- El "Comprador" podrá pagar por anticipado, total o parcialmente, el "Crédito". Para la procedencia de pagos anticipados parciales, previamente el "Banco" y el "Comprador" habrán de convenir el ajuste correspondiente al importe y número de los pagos mensuales del "Crédito".

El pago anticipado del "Crédito" total o parcial, no implicará modificación al régimen de pago del "Préstamo".

DEL PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA

DECIMA SEXTA.- El "Comprador" otorga al "Banco" un préstamo en

dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por la cantidad a que asciende el monto de las divisas objeto de la venta señalada en la Cláusula Primera. En el importe del "Préstamo" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Banco" al "Comprador".

DECIMA SEPTIMA.- El "Comprador" entrega al "Banco" el importe total del "Préstamo" mediante la aplicación a dicha entrega de los "Dólares" que el "Comprador" tiene derecho a recibir conforme a la Cláusula Segunda.

El "Banco" se dará por recibido en la "Fecha Valor" y a su entera conformidad del importe citado.

DECIMA OCTAVA.- El "Préstamo" causará intereses sobre saldos insolutos, a la tasa anual, ajustable trimestralmente, equivalente al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor a un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., -- Lloyds Bank International, Ltd. y Societé Generale.* La tasa de interés -- así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

Los intereses serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario --- siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de - situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, - -- Nueva York, EE.UU.A., siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito".

En el caso de que los bancos mencionados en el primer párrafo de esta cláusula determinen que por razones que afecten el mercado inter-- bancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razona-- bles para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizar la; o que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea determinable; o su determina-- ción no refleje el costo del dinero en el mercado, la tasa de interés que deberá pagar el "Banco", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto del "Préstamo" será la que en su caso determinen el "Acreedor" y el "FI-- CORCA", dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, contados a partir del día en que no fue posible determi-- nar LIBOR, considerando el costo de los recursos representativo en el mer-- cado de tales operaciones. La tasa así determinada tendrá vigencia a par-- tir del período en que no fuere posible determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya determinado la tasa de interés, la tasa aplicable será la equiva-- lente al promedio de la tasa preferente o prima (Prime Rate) públicamente anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., Morgan Guaranty Trust, Co., Bank of America, N.T. & S.A., Crocker National Bank, N.A. y Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente o prima (Prime Rate) vigente el día en

que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta última tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Rate) antes mencionadas, y se lo hará saber al "Banco", siendo aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

DECIMA NOVENA.- El "Banco" a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., se obliga a pagar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Vigésima, el saldo insoluto por principal del "Préstamo", a más tardar el día 5 de de 19 , siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos de sus obligaciones por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito", mediante 16 amortizaciones trimestrales iguales y sucesivas, de "Dólares" cada una, a partir del 5 de de 19 , fecha en que se efectuará el primer pago, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere la cláusula anterior y la presente, sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, los pagos de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

VIGESIMA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, los "Dólares" que el primero debe recibir del segundo en pago del principal e intereses del "Préstamo".

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los "Dóla

res" objeto del pago por principal e intereses del "Préstamo", a pagar el principal e intereses de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, siempre y cuando las fechas de los pagos por principal e intereses del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, respectivamente.

Todos los pagos que el "Banco" efectúe ajustándose a lo previsto en esta cláusula y en la siguiente, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas del "Préstamo" hasta por el importe de los pagos referidos.

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no liquide oportunamente algún pago por principal o intereses del "Préstamo", pagará al "Comprador" en adición a los intereses previstos en la Cláusula Décima Octava, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Préstamo", sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco", para que entregue al "Acreedor" los "Dólares" que el primero, en su caso, debe recibir del segundo en pago de los intereses moratorios del "Préstamo".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no entregue al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir

conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones.

En este evento el "Banco" quedará obligado, a elección del "Acreedor":

a) A entregar al propio "Acreedor" o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos"; o

b) A entregar al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU. A., el "Valor de Rescate en Dólares".

El pago a que se refiere esta cláusula deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la elección del "Acreedor".

Las partes convienen desde ahora en que quedarán extinguidas - todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" y del "Banco" derivadas de este contrato, en caso de que se presente el supuesto - y se haga el pago a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el "Acreedor" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" o el "Valor de Rescate en Dólares" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor".

VIGESIMA TERCERA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, me---

diante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

VIGESIMA CUARTA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

VIGESIMA QUINTA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

VIGESIMA SEXTA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de

, Estados --

Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los días del mes de

de 198 , y su "Fecha Valor" es el día 5 del mes de

de 19 .*

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden
del Banco de México como fi
duciario del Fideicomiso pa
ra la Cobertura de Riesgos
Cambiaríos.

* Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del contrato.

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
, ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DEL BANCO DE
MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAM--
BIARIOS, Y POR OTRA, (2)
, AL TENOR DE LAS DEFINICIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS
SIGUIENTES:

DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato, se entenderá por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del Banco de México
como fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios;

II. "Comprador": a (2)

III. "Acreedor": a (3)
, o a la persona que se designe de conformidad
con el párrafo segundo de la Cláusula Vigésima;

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cam-
biarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por la
Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Adminis-
tración Pública Centralizada;

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institución de crédito
mexicana o proveedor extranjero.

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en el presente instrumento, -- salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda correspondiente a operaciones internacionales;

VII. "Crédito": al que otorga el "Banco" al "Comprador", en moneda nacional, para pagar el precio de la venta de "Dólares" y, en su caso, parte de los intereses del propio "Crédito", conforme al presente contrato;

VIII. "Préstamo": al que otorga el "Comprador" al "Banco" en "Dólares", y que se instrumenta en este contrato;

IX. "Tasa Promedio de Interés": al promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes en el que se causen los intereses del "Crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para -

esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos;

X. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA";

XI. "Importe de Referencia": a la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate de acuerdo a lo siguiente:

- Primer mes del contrato: la cantidad que resulte de dividir el monto de la primera disposición del "Crédito" entre el número de mensualidades en que deban pagarse los intereses del mismo de acuerdo a su plazo máximo, más el resultado de aplicar a esa cantidad la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente a ese mes.

- Meses subsecuentes: el "Importe de Referencia" que corresponda al mes inmediato anterior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes de que se trate.

La fórmula para calcular el "Importe de Referencia" se describe en el anexo de este contrato;

XII. "Valor de Rescate en Dólares": a la cantidad en "Dólares" que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de -- los pagos efectuados por concepto de principal e intereses del "Crédito";

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de - las disposiciones adicionales del "Crédito" que se hayan efectuado;

c) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de - las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" ya pagados al "Comprador" por principal e intereses del "Préstamo", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se ha-- yan hecho dichos pagos, o en su defecto, el tipo de cambio que se haya uti-- lizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

d) A la cantidad que resulte de restar al monto determinado - conforme al inciso a), los correspondientes a b) y c), se le aplicará el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha del cálculo, para - obtener el resultado correspondiente. En caso de que en esa fecha no se es-- té determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solici-- tará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en - que el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Vigési-- ma Segunda, o el inciso d) de la Cláusula Décima Tercera o en su defecto - una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales señalado en el primer - párrafo de esta última cláusula, según se trate.

La tasa de interés aplicable a estos cálculos será la "Tasa -- Promedio de Interés".

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Dólares" se describe en el anexo de este contrato; y,

XIII. "Valor" de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte de multiplicar el "Valor de Rescate en Dólares", por el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha del cálculo. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable. La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

El cálculo de que se trata se hará en la fecha en que el "Comprador" o el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Segunda, o el inciso c) de la Cláusula Décima Tercera, o la Cláusula Vigésima Segunda, según se trate.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales

sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrán aceptarse en este programa deudas cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren - para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el Programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del Acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la

S.H.C.P. o la SECOFIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

"Dólares":

, mismo que, en su caso, incluye intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante -
oficio número 102.-165 , del 25 de abril de 1983,
autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de
Deuda Pública y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para
realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando
por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en -
los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo
a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en -
recibir el pago del principal e intereses del mismo en las fechas que al -
efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que
a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto del principal e intereses del "Préstamo" señalado en la Cláusula - Décima Sexta, para el pago del adeudo referido en ese inciso d), por principal e intereses que se devenguen a partir de la "Fecha Valor" de este contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

DE LA COMPRAVENTA DE DIVISAS

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la cantidad de -----
"Dólares" (
dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Esta venta se hace a razón de * pesos mexicanos por un "Dólar", por lo que el precio total de la misma es de \$ (
Moneda Nacional), cantidad que el "Comprador" deberá entregar al "Banco" conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta.

SEGUNDA.- El "Comprador" recibirá en la "Fecha Valor" y a su en-

* Esta cantidad será la que resulte conforme al punto 2.33.2 de la "Circular".

tera conformidad los "Dólares" objeto de la venta referida en la cláusula anterior, mediante la aplicación de éstos al otorgamiento del "Préstamo".

TERCERA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la "Fecha Valor", por la venta referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho precio.

DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL

CUARTA.- El "Banco" abre al "Comprador" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad a que asciende el precio de la venta señalada en la Cláusula Primera más las cantidades adicionales a que se refiere la Cláusula Sexta. En el importe del "Crédito" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Comprador" al "Banco".

QUINTA.- El "Comprador" ejerce en la "Fecha Valor" el "Crédito" señalado en la cláusula anterior, hasta por la cantidad equivalente al precio de la venta pactada en la Cláusula Primera, e instruye desde ahora al "Banco" para que aplique tal cantidad al pago total del precio de esa venta. En esa virtud, el "Comprador" extiende el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la cantidad citada.

SEXTA.- El "Comprador" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la Cláusula Séptima, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto -

correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

SEPTIMA.- Las cantidades ejercidas por el "Comprador" causarán intereses sobre saldos insolutos del "Crédito", a la "Tasa Promedio de Interés".

Los intereses serán pagaderos, por mensualidades vencidas a partir de la "Fecha Valor", el día 10. calendario de cada mes siguiente al mes en que se causen, En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato anterior.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el anexo de este contrato.

OCTAVA.- El "Comprador" se obliga a pagar al "Banco" el saldo -- por principal del "Crédito", a más tardar el día de de 19 , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la "Fecha Valor", cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses del "Crédito" que de acuerdo a la Cláusula Séptima corresponda pagar por -- ese mismo mes. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito" y la fórmula para determinar los mismos se describe en el anexo de este contrato.

NOVENA.- El "Comprador", además de los pagos por principal e in-

tereses del "Crédito", se obliga a pagar mensualmente al "Banco" una comisión de uno al diez millar sobre el importe de esos pagos por principal e intereses correspondiente al mes de que se trate. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito".

DECIMA.- En caso de que el "Comprador" no cubra oportunamente algún pago por principal, intereses o comisión al "Banco", pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la Cláusula Séptima, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Crédito", sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán --- mientras dure la mora.

DECIMA PRIMERA.- El pago de las obligaciones derivadas del "Crédito" se hará en el domicilio del "Banco" señalado en la Cláusula Vigésima Sexta, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

DECIMA SEGUNDA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que -- el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

DECIMA TERCERA.- En caso de que el "Banco" no reciba los pagos - por principal, intereses o comisión en los términos de las cláusulas Séptima, Octava o Novena, correspondientes a tres mensualidades sucesivas, el "Banco" ya no recibirá pago alguno del "Comprador" y aquél, mediante carta certificada o télex contrasinado, dará aviso al "Acreedor" para que éste, dentro de los treinta días hábiles* siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija mediante carta certificada o telex contrasinado** enviado al "Banco", entre alguna de las opciones siguientes:

a) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen - efectuando por el propio "Acreedor", en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetir contra el "Comprador" los pagos que efectúe a nombre y por cuenta del "Comprador".

En caso de que el "Acreedor" elija esta opción, quedará obligado a efectuar todos y cada uno de los pagos -

* Se tomarán como días hábiles para este efecto los del lugar de pago de los "Dólares" objeto del "Préstamo".

** Esta carta o télex deberá ajustarse al modelo que aparece en el anexo de este contrato.

del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, adquiriendo respecto de los pagos que efectúe ajustándose a esta estipulación, los derechos que corresponden al "Banco" por concepto del "Crédito";

b) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen efectuando por el tercero que al efecto señale el -- "Acreedor";

c) Que el "Banco" entregue al "Comprador", o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos", previa autorización por escrito del "FICORCA"; o,

d) Que el "Banco" entregue al propio "Acreedor", a -- través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el -- "Valor de Rescate en Dólares" en las fechas por vencer a que se refiere la Cláusula Décima Novena, mediante -- entregas trimestrales de igual monto, pudiendo ser la última por cantidad distinta, para efectos de ajuste.

A partir de la fecha en la que el "Banco" reciba la notificación formal de que el "Acreedor" eligió la opción referida en este inciso d), o una vez transcurrido el -- plazo señalado en el primer párrafo de esta cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones referidas, lo que ocurra primero, el "Banco" pagará al "Acreedor" intereses sobre el saldo insoluto del "Valor de Rescate en Dólares", en los términos de la Cláusula Décima Octava, menos los puntos porcentuales que se suman al LIBOR de acuerdo a esa misma cláusula.

Los intereses que conforme al párrafo anterior pague el

"Banco" al "Acreedor" serán realizados sin ningún descuento o compensación, libres y a salvo de -- cualquier deducción a cuenta de cualquier contribución de carácter fiscal, presente o futura, impuesta por cualquier autoridad federal, estatal o municipal de los Estados Unidos Mexicanos.

Transcurrido el plazo mencionado en el primer párrafo de esta -- cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones citadas, se entenderá que ha elegido la señalada en el inciso d) inmediato anterior.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con la cláusula anterior o el "Acreedor" elija la opción señalada en el inciso c) o d) de esta cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de la misma, el -- "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme al presente contrato.

DECIMA CUARTA.- Las partes convienen desde ahora, en que, para -- el caso de que el "Acreedor" en los términos previstos al efecto en la --- Cláusula Décima Tercera, opte por lo señalado en el inciso c) o d) de esa misma cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de tal cláusula:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato, excepción hecha de las previstas en los mencionados incisos c) o d) de la Cláusula Décima Tercera, según corresponda.

DECIMA QUINTA.- El "Comprador" podrá pagar por anticipado, total o parcialmente, el "Crédito". Para la procedencia de pagos anticipados -- parciales, previamente el "Banco" y el "Comprador" habrán de convenir el ajuste correspondiente al importe y número de los pagos mensuales del "Crédito".

El pago anticipado del "Crédito" total o parcial, no implicará -- modificación al regimen de pago del "Préstamo".

DEL PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA

DECIMA SEXTA.- El "Comprador" otorga al "Banco" un préstamo en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por la cantidad a que asciende el monto de las divisas objeto de la venta señalada en la Cláusula Primera. En el importe del "Préstamo" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Banco" al "Comprador".

DECIMA SEPTIMA.- El "Comprador" entrega al "Banco" el importe -- total del "Préstamo" mediante la aplicación a dicha entrega de los "Dólares" que el "Comprador" tiene derecho a recibir conforme a la Cláusula Segunda.

El "Banco" se dará por recibido en la "Fecha Valor" y a su ente -- ra conformidad del importe citado.

DECIMA OCTAVA.- El "Préstamo" causará intereses sobre saldos in solutos, a la tasa naul, ajustable trimestralmente, que resulte de sumar* puntos porcentuales al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurodólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor a un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds Bank International, Ltd. y Societé Generale.** La tasa de interés así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito".

En el caso de que los bancos mencionados en el primer párrafo de esta cláusula determinen que por razones que afecten el mercado interbancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables --

* Estos puntos porcentuales no podrán exceder de dos y serán los que resulten conforme a 2.33.2 de la "Circular".

** Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizarla; o que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea determinable; o su determinación - no refleje el costo del dinero en el mercado, la tasa de interés que debe rá pagar el "Banco", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto del "Préstamo" será la que en su caso determinen el "Acreedor" y el "FICORCA", dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, contados a partir del día en que no fue posible determinar LIBOR, considerando el costo de los recursos representativo en el mercado - de tales operaciones. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir - del período en que no fuere posible determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya determinado la tasa de interés, la tasa aplicable será la equivalente al promedio de la tasa preferente o prima (Prime Rate) públicamente anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., Morgan Guaranty Trust, Co., - Bank of America, N.T & S. A., Crocker National Bank, N.A., Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente o prima (Prime Rate) vigente el día - en que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta última tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Rate) antes mencionadas, y se lo hará saber al "Banco", siendo aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

DECIMA NOVENA.- El "Banco", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., se obli

ga a pagar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Vigésima, el saldo insoluto por principal del "Préstamo", a más tardar el día 5 de _____ de 19____, siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos de sus obligaciones por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito", mediante 16 amortizaciones trimestrales -- iguales y sucesivas, de _____ "Dólares" cada una, a partir del 5 de _____ de 19____, fecha en que se efectuará el primer pago, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere la cláusula anterior y la presente, sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, los pagos de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

VIGESIMA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, los "Dólares" que el primero debe recibir del segundo en pago del principal e intereses del "Préstamo".

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Comprador" y previa -- conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los "Dólares" objeto del pago por principal e intereses del "Préstamo", a pagar el principal e intereses de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en

segundo término; siempre y cuando las fechas de los pagos por principal e intereses del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, respectivamente.

Todos los pagos que el "Banco" efectúe ajustándose a lo previsto en esta cláusula y en la siguiente, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas del "Préstamo" hasta por el importe de los pagos referidos.

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no liquide oportunamente algún pago por principal o intereses del "Préstamo", pagará al "Comprador" en adición a los intereses previstos en la Cláusula Décima Octava, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Préstamo", sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco", para que entregue al "Acreedor" los "Dólares" que el primero, en su caso, debe recibir del segundo en pago de los intereses moratorios del "Préstamo".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no entregue al "Acreedor" los "Dólares" que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el ----

"Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones.

En este evento el "Banco" quedará obligado, a elección del "Acreedor":

a) A entregar al propio "Acreedor" o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos"; o

b) A entregar al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU. A., el "Valor de Rescate en Dólares".

El pago a que se refiere esta cláusula deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la elección del "Acreedor".

Las partes convienen desde ahora en que quedarán extinguidas -- todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" y del "Banco" derivadas de este contrato, en caso de que se presente el supuesto y se haga el pago a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el "Acreedor" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" o el "Valor de Rescate en Dólares" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor".

VIGESIMA TERCERA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

VIGESIMA CUARTA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

VIGESIMA QUINTA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

VIGESIMA SEXTA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____ ,
 _____ , Estados Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los --
 días del mes de _____ de 198 , y su "Fecha Valor" es el día 5 --
 del mes de _____ de 19 . *

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden
 del Banco de México como fi
 duciario del Fideicomiso pa
 ra la Cobertura de Riesgos
 Cambiarios.

* Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de
 firma del contrato.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASEÑADO
QUE EL "COMPRADOR" DEBERA OBTENER DEL "ACREEDOR",
PARA QUE SE LE ENTREGUE AL PRIMERO EL "VALOR DE
RESCATE EN PESOS".

(Lugar y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

En relación a lo previsto en la Cláusula Décima del
contrato 4 del sistema número 3, celebrado el día de de 19 ,
dentro del "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de -
Endeudamientos Externos", entre esa institución de crédito actuando por - -
cuenta y orden del Banco de México en su carácter de fiduciario del Fideico
miso para la Cobertura de Riegos Cambiarios, y la empresa
, comunicamos a ustedes nuestra autoriza-
ción y conformidad para que dicha empresa reciba el "Valor de Rescate en Pe-
sos" previsto en la cláusula citada.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre del "Acreedor")

ANEXO AL CONTRATO 6 - SISTEMA NUMERO 4

FORMULAS RELATIVAS AL CREDITO EN M.N.

Definiciones

- P_t : "Importe de Referencia" a pagar en el mes t .
- V_0 : Primera disposición del "Crédito".
- V_t : Saldo insoluto del "Crédito" en el mes t .
- n : Número de mensualidades.
- r_t : "Tasa Promedio de Interés" aplicable en el mes t , según se define en los contratos respectivos.
- I_t : Intereses sobre saldos insolutos del crédito, devengados en el mes t .
- A_t : Cuando el "Importe de Referencia" es menor a los "Intereses", A_t es la cantidad adicional del crédito ejercida en el mes t . En caso contrario, A_t es la amortización del principal del "Crédito" efectuada en el mes t .
- π : Símbolo para representar el producto acumulado.
- t, j : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos; $t=1, j=1$ en el mes en el cual se hace el primer desembolso por concepto del "Crédito", y así sucesivamente.

Fórmulas

$$P_t = \left(\frac{V_0}{n} \right) \prod_{j=1}^t (1+r_j)$$

$$I_t = r_t V_t$$

$$A_t = P_t - I_t$$

$$V_t = V_{t-1} - A_t$$

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
 A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
 D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
 B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
 E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.

VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .

VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .

Σ : Símbolo para representar la sumatoria.

π : Símbolo para representar el producto acumulado.

i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \prod_{j=i+1}^t (1+r_j) \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASERADO
QUE EL "ACREEDOR" DEBERA DIRIGIR A LA INSTITUCION DE
CREDITO SEÑALANDO LA OPCION QUE ELIJA EN CASO DE IN-
CUMPLIMIENTO DEL "COMPRADOR".

(Ciudad y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

Nos referimos a su aviso de fecha de 19 , -
recibido por nosotros el día de 19 , en el que nos infor-
man que, en relación al contrato 6 del sistema número 4, de "Fecha Valor" 5
de 198 , celebrado por la empresa

y esa -
institución de crédito actuando por cuenta y orden del Banco de México como
fiduciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, dicha -
empresa se encuentra en el supuesto de la Cláusula Décima Tercera del refe-
rido contrato.

Sobre el particular, y de conformidad a dicha cláusula, les co-
municamos que hemos elegido la opción señalada en el inciso , mismo que
establece: "

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre del "Acreedor")